

Recurso 300/2020

Resolución 35/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

En Sevilla, 4 de febrero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **P.T.O.** contra la resolución de adjudicación, adoptada por Decreto de la Alcaldía de Cabra el 31 de agosto de 2020, del “Contrato del servicio de consultoría, asistencia técnica y apoyo al Área de Desarrollo Económico y Promoción de Empleo y de Comercio del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)” (Expte.GEX 2020/4318), promovido por el Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 101.515,76 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado



por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la persona física recurrente.

TERCERO. El 21 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por P.T.O. contra el acuerdo de adjudicación del contrato, que fue remitido a este Tribunal el 25 de septiembre de 2020, junto con el informe al recurso, el listado de licitadores y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión automática.

CUARTO. El 6 de noviembre de 2020, este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. Mediante escritos de 9 de noviembre de 2020, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose recibido las presentadas por J.A.F.Q. y V.M.C.G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 11 de junio de 2014 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Cabra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación.

TERCERO. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, consta que la notificación de la resolución impugnada fue remitida y notificada a la recurrente y publicada en el perfil de contratante el 31 de agosto de 2020, por lo que el recurso presentado ante el órgano de contratación, el 21 de septiembre de 2020, se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:



1. El adjudicatario carecía de legitimación para participar en el procedimiento de licitación por incumplir lo dispuesto en el artículo 65.2 de la LCSP.
2. Disconformidad con la valoración de los criterios de valoración sujetos a un juicio de valor.
3. Disconformidad con la justificación de la viabilidad de la oferta del adjudicatario, al encontrarse incurso en presunción de anormalidad.

El órgano de contratación se opone al recurso en los términos que se expondrán.

En sus alegaciones, V.M.C.G., adjudicatario del contrato, se opone igualmente al mismo.

Por su parte J.A.F.Q. se adhiere al recurso, solicitando que se redistribuya la puntuación resultante de la aplicación de los criterios de valoración automática y se le adjudique el contrato.

En relación con esta cuestión se ha de poner de manifiesto, como ya ha hecho este Tribunal en varias ocasiones (v.g., entre otras, Resoluciones 277/2017, de 22 de diciembre y 381/2019, de 14 de noviembre) y otros Tribunales, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, por lo que no se pueden atender las pretensiones de la interesada. En el presente caso el trámite de alegaciones no puede servir para formular una pretensión que debió plantearse mediante la interposición de un recurso especial contra la adjudicación.

SEXTO. En el primer motivo del recurso, el recurrente alega el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la LCSP, es decir, no contar con habilitación empresarial o profesional, sin mayor concreción ni argumentación. El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre. Lo anterior determina la inadmisión del motivo por su falta de fundamentación. No obstante, a mayor abundamiento, de no



concurrir tal circunstancia, el motivo habría de ser igualmente desestimado ya que exigiéndose en el PCAP la licenciatura o grado en Derecho, consta en la documentación remitida a este Tribunal la colegiación en el Colegio de Abogados de Córdoba.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso, el recurrente cuestiona la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. Señala que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) delimita que el sobre 2 está compuesto por dos aspectos a valorar independientes: la propuesta técnica y la titulación académica y curriculum vitae de la persona responsable de la ejecución del contrato, que en su conjunto se valorarán con 49 puntos. Añade que al no establecerse en el PCAP el reparto de puntos entre los dos componentes, debería dividirse la puntuación en 24,5 puntos cada uno. Alega que en la valoración no se ha respetado ese reparto de la puntuación, asignándose los 49 puntos solo a la propuesta técnica, y obviando la referida al curriculum vitae, sin que sea admisible la justificación que ofrece la mesa consistente en que *“Todos los curriculums han sido considerados igualmente válidos y adecuados para prestar el servicio, por la cualificación y experiencia del personal que se adscribirá al contrato para la ejecución del mismo”*. En consecuencia no se han valorado los curriculums, desconociéndose el motivo, y considera que ha resultado claramente perjudicado por la abundante titulación y experiencia que ha acreditado con la documentación aportada, del que destaca el informe suscrito por la Asociación de Empresarios de Cabra.

El órgano de contratación en su informe alega que la mesa consideró que todos los curriculums fueron considerados válidos y adecuados, y que en el apartado A de la cláusula segunda del PCAP referido a los criterios cuantificables mediante juicios de valor contempla una puntuación máxima de 49 puntos, sin que se establezca una distribución alguna de puntos que han de concederse por uno u otro concepto de los que se mencionan en dicho apartado.

Pues bien, la cláusula 2 del PCAP (y la cláusula 10 del pliego de prescripciones técnicas) establece:

“ CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

A: CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR:

Cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, por cuanto la calidad de dicho personal puede afectar de manera significativa a su ejecución. Hasta un máximo de 49 puntos



Metodología y Programa de Trabajo. Se valorará especialmente la explicación del enfoque de los trabajos que puedan ofertarse en la prestación del servicio, su detalle y claridad en la descripción de los mismos, lo adecuado de sus planteamientos y la claridad y fiabilidad del programa propuesto. Sin perjuicio de las formalidades exigidas en otros apartados de este Pliego, y con independencia de que el licitador pueda adjuntar a su oferta en relación a estos criterios cuanta información considere de interés, la documentación del archivo electrónico nº 2 deberá incluir:

- Propuesta técnica: Información detallada de la oferta en relación con los requisitos previstos en los Pliegos, incluyendo como mínimo el procedimiento y planificación de la prestación del servicio, cronograma, actividades y recursos implicados, metodología propuesta para el servicio. La citada información deberá estar estructurada y expuesta de forma clara y concisa.

- Titulación académica y Curriculum Vitae de la persona responsable de la ejecución del contrato. ”

En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 1 de junio de 2020 se refleja que:

“1.- Valoración criterios basados en juicios de valor correspondiente a las proposiciones presentadas por los licitadores en el procedimiento con número de expediente 2020/4318 para adjudicar el contrato de Contrato del Servicio de Consultoría, asistencia técnica y Apoyo al Área de Desarrollo Económico y Promoción de Empleo y de Comercio del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, tramitación urgente.-

Se da cuenta por parte de la Secretaria de la Mesa que en sesión celebrada el día 20.05.2020, se procedió a la apertura del SOBRE nº 2 de los licitadores que fueron admitidos. Igualmente se comprobó por parte de la Mesa la documentación presentada y se acordó que previo a la valoración de los criterios basados en juicios de valor (SOBRE nº 2), se solicitase un informe técnico al CADE (Cabra). Una vez se han recibido los informes técnicos por parte del CADE (Cabra) corresponde proceder a la valoración.

Vistas las ofertas presentadas en lo que se refiere a los aspectos recogidos en la Cláusula Segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, criterios de adjudicación, apartado a) (CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR).

Vistos los informes técnicos emitidos por el CADE, que la Mesa acepta y hace suyos y que se adjuntan a la presente acta, la Mesa acuerda otorgar la siguiente puntuación, con fundamento en dichos informes, en los que se recogen las tablas resumen “FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN LA OFICINA DE DESARROLLO LOCAL” y “PROPUESTA TÉCNICA INFORMACIÓN DETALLADA DE LA OFERTA EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS PLIEGOS”

LICITADOR

PUNTUACIÓN

otorgada por la Mesa de



	<i>Contratación</i>
GLOBAL SOCIAL CONSULTING, S.L.	44,54
CIF: B56064132	
J.A.F.Q.	40,09
NIF: /.../ G	
P.T.O.	44,54
NIF: /.../ N	
V.M.C.G.	49
NIF: /.../ A	

Todos los curriculums han sido considerados igualmente válidos y adecuados para prestar el servicio, por la cualificación y experiencia del personal que se adscribirá al contrato para la ejecución del mismo.”

Lo primero que puede apreciarse es que la cláusula 2 no es un ejemplo de coherencia y claridad, pues en su enunciado se establece que se va a valorar la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato, ya que su calidad puede afectar de manera significativa a su ejecución. Debe tenerse en cuenta que la cualificación y experiencia del personal son elementos existentes en el momento de presentarse la oferta.

A continuación, la cláusula resalta la “Metodología y Programa de Trabajo”, poniendo el acento en que “*Se valorará especialmente la explicación del enfoque de los trabajos que puedan ofertarse en la prestación del servicio, su detalle y claridad en la descripción de los mismos, lo adecuado de sus planteamientos y la claridad y fiabilidad del programa propuesto*”. Es decir, el criterio destaca que principalmente se valorará la propuesta técnica, es decir, como se va a prestar el servicio, elemento de futuro.

Por último, y referido ya a la documentación del archivo electrónico n.º 2, establece la cláusula que se debe incluir la “*propuesta técnica*” y la “*Titulación académica y curriculum vitae de las persona responsable de la ejecución del contrato*”.

En relación con lo expuesto pueden hacerse ya las siguientes consideraciones:



En primer lugar, que atendiendo al enunciado de la cláusula y a la necesidad de aportar la titulación y el curriculum vitae resulta claro que son documentos que debían ser objeto de valoración.

En segundo lugar, que al no establecer el pliego un reparto de puntos entre los dos elementos a valorar no cabe admitir la alegación de la recurrente de que la puntuación a asignar debía dividirse por igual entre ambas. Es más, atendiendo a la redacción de la cláusula, debe tener más peso en la valoración conjunta la relativa a la propuesta técnica.

Y en tercer lugar, que de la redacción del acta de la mesa se desprende que caben dos posibilidades: o bien no se valoraron los títulos y el curriculum vitae, o bien que si lo fueron y obtuvieron la misma valoración todos los licitadores, y en consecuencia la misma puntuación.

La propia redacción del acta parece indicar que no se valoraron, ya que el cuadro que recoge el reparto de los puntos, y en el que se atribuye la máxima puntuación al adjudicatario, 49 puntos, precede a la frase relativa a los títulos y curriculums. En este caso, ya hemos señalado que según el PCAP debían de valorarse, por lo que habría que anular la valoración.

En el segundo supuesto, es decir, que se hubieran valorado dichos documentos, la valoración de la titulación y el curriculum que se recoge en el acta de la mesa de contratación se limita a la conclusión, pero se encuentra carente de toda motivación en relación con la documentación aportada por los licitadores.

Pues bien, en este segundo supuesto, y para abordar la cuestión suscitada, hemos de partir de la doctrina acuñada por este Tribunal sobre la motivación de los actos del procedimiento de licitación (Resoluciones 40/2012, de 16 de abril; 175/2017, de 15 de septiembre; 16/2018, de 22 de enero y 156/2019, de 21 de mayo, entre otras muchas) que se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones. En particular señala la sentencia que la finalidad de la motivación es mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un



lado, permitir a los interesados conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control (sentencias del Tribunal de 14 de julio de 1995, Koyo Seiko/Consejo, T-166/94, Rec. p. II-2129, apartado 103, y de 19 de marzo de 2010, Evropaiki Dynamiki Comisión, citada en el apartado 49 supra, apartado 134).

La más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”*.

Finalmente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, *“la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...)”*.



Partiendo pues de la doctrina general sobre el deber de motivación cabe señalar que la misma adquiere especial relevancia en los informes técnicos de criterios sujeto a valoración subjetiva, en los que tiene una gran importancia la denominada discrecionalidad técnica.

Nuestra doctrina sobre la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 5/2020, de 16 de enero, en la que indicaba que *«(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”».*

En sentido similar el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1019/2016, de 9 de diciembre destaca que:

“B) Antes de proceder a examinar los reproches expuestos, conviene recordar nuestra doctrina sobre el alcance de la revisión que este Tribunal puede llevar a cabo respecto de las valoraciones efectuadas por los técnicos competentes en aplicación de los criterios subjetivos de adjudicación. Al respecto, este Tribunal ha venido aplicando la doctrina de la “discrecionalidad técnica”, que se asienta sobre el principio de que no es posible corregir mediante parámetros jurídicos aspectos de aquella naturaleza, y que nos ha llevado a restringir nuestro examen a determinados aspectos, aledaños al núcleo técnico de la decisión, como son la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración (cfr.: Resoluciones 176/2011, 189/2011, 257/2011, 269/2011, 282/2011, 296/2011, 33/2012, 51/2012, 80/2012, 261/2012, 2/2013, 42/2013, 36/2013, 107/2013, 168/2013, 325/2013, 549/2013, 13/2004, 177/2014, 437/2014, 519/2014, 276/2015, 435/2015 y 658/2015, entre muchas otras).



Nuestra fiscalización se extiende, desde luego, a la motivación del acuerdo impugnado, que, como dijimos en nuestra Resolución 437/2015, es presupuesto necesario para que podamos controlar con rigor los extremos reseñados. Con este propósito, este Tribunal ha invocado en reiteradas ocasiones (cfr.: Resoluciones 325/2013, 549/2013, 13/2014, 437/2015, 658/2015, 227/2016) la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 19 de julio de 2010 (Roj STS 4043/2010), por el rigor con la que se detiene en esta cuestión. Dijo en aquella ocasión el Alto Tribunal, después de recordar los hitos fundamentales de la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica:

“La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.”

Sólo una motivación que reúna tales requisitos permite conocer si las razones aducidas para adjudicar el contrato (o, en su caso, para excluir al licitador) se ajustan a los criterios que figuran en el Pliego rector de la convocatoria y si éstos han sido aplicados correctamente, dentro del margen de apreciación que es consustancial a los dependientes de un juicio de valor (cfr.: Resoluciones 658/2015, 1081/2015, 751/2016).”

A la luz, pues, de la doctrina expuesta y de lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP -que exige la motivación del acto de adjudicación y determina la información que debe facilitarse a los licitadores para permitirles la interposición de un recurso fundado- hemos de analizar si, en el supuesto examinado, concurre motivación suficiente, ya que la recurrente alega desconocer el motivo por el que no se han valorado los curriculums y considerando que ha resultado claramente perjudicado por la abundante titulación y experiencia que ha acreditado con la documentación aportada.

Hay que significar que en la presente licitación, según consta en la documentación remitida, el informe de valoración de ofertas sujetas a juicio de valor versa exclusivamente sobre la propuesta técnica, siendo la mesa la que valora lo referente a las titulaciones y curriculum vitae, valoración que se recoge en el acta de



la sesión de 1 de junio en los siguientes términos: *"Todos los curriculums han sido considerados igualmente válidos y adecuados para prestar el servicio, por la cualificación y experiencia del personal que se adscribirá al contrato para la ejecución del mismo"*. Precisamente el recurso cuestiona esa igual valoración, denunciando la infracción del principio de igualdad.

Pues bien, cuando nos encontramos ante el ejercicio de facultades discrecionales (y los informes técnicos o acuerdos de valoración sobre criterios sujetos a juicio de valor son una manifestación de la denominada discrecionalidad técnica, como hemos señalado), la adecuada motivación se erige como requisito inexcusable.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que *"(...) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como "sit pro ratione voluntas", o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación"*. El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad»*. El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal. Así, en la Resolución 418/2015, de 17 de diciembre, se señalaba que *«(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.»* En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas.



Aplicando estas consideraciones al presente caso este Tribunal aprecia una ausencia de toda motivación en la valoración de las titulaciones y curriculum vitae, sin que en el expediente remitido a este Tribunal conste ningún otro documento en el que figure la justificación técnica de la supuesta igual puntuación otorgada a todos los licitadores.

De todo lo expuesto se concluye que el razonamiento técnico para llegar a esa puntuación similar que se manifestaría en el acta, no se ha exteriorizado en documento alguno, por lo que de haber existido aquel ha quedado en el ámbito interno de sus autores.

En consecuencia, en el presente expediente, existe una ausencia de justificación técnica en las puntuaciones dada a las titulaciones y curriculum vitae, que supera el límite de la discrecionalidad técnica. No se trata de una mera motivación insuficiente que, por la vía de anular la adjudicación, permitiera al órgano evaluador completar sus argumentos sin alterar la esencia de los mismos, ni las puntuaciones asignadas; en el supuesto enjuiciado, no se encuentra motivación alguna de los aspectos evaluables en el criterio más allá del resultado de dicha valoración, cuando la voluntad del órgano de contratación plasmada en los pliegos ha sido que fueran valorables; y sin que resulte posible ahora construir ex novo, partiendo de unas puntuaciones preexistentes, el criterio técnico del órgano evaluador.

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal en reiteradas Resoluciones . Así, en la Resolución 418/2015, de 17 de diciembre, se señalaba que *«(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.»*

En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas. En el supuesto analizado, hemos de concluir que la valoración técnica de las ofertas con arreglo al subcriterio del PCAP *“Titulación académica y Curriculum Vitae de la persona responsable de la ejecución del contrato”* ha rebasado los límites de la discrecionalidad.



En este sentido, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en supuestos como el aquí analizado, valga a título de ejemplo la Resolución 183/2017, de 19 de septiembre *“Este proceder inadecuado de la Administración no puede subsanarse ahora por la vía de motivar y explicitar el criterio técnico en aquellas puntuaciones donde se ha omitido pues, como ya se ha señalado, se estaría dando la posibilidad de construir a posteriori un razonamiento técnico a partir de unas puntuaciones preexistentes, cuando en todo caso el proceso lógico debe ser el inverso.”*.

Por tanto, no cabe la subsanación mediante una nueva evaluación de las ofertas, que respete los límites de la discrecionalidad técnica y contenga la motivación adecuada y suficiente, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146.2 del LCSP y concordantes del RGLCAP.

En consecuencia, ya sea porque los títulos y curriculums no se han valorado, ya sea por la ausencia de toda motivación en su valoración, la estimación de este motivo del recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo del acuerdo de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

OCTAVO. En cuanto a las demás pretensiones contenidas en el recurso se ha de señalar, que la estimación de la pretensión anterior haría innecesario el examen de los restantes motivos del recurso, dado que afectan a actos posteriores del procedimiento de licitación.

No obstante, y mayor abundamiento, cabe señalar que el tercer motivo denuncia, entre otros aspectos, la infracción de la cláusula 3 del PCAP, en dos ocasiones, al haberse solicitado el informe sobre la justificación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria que se encontraba incurso en presunción de anormalidad a la técnico en relaciones laborales en la primera ocasión, y en la segunda, a una entidad privada.

El órgano de contratación en su informe al recuso, alega que el pliego de prescripciones técnicas fue suscrito por el Delegado de Recursos Humanos y Concejal de Hacienda, por lo que una vez que la técnico



de Relaciones Laborales puso en conocimiento de la mesa que el informe solicitado versaba sobre materias ajenas a su área de conocimiento, la mesa acordó solicitar informe técnico a profesional competente a través del citado Delegado, que encargó los servicios a un Abogado del Ilustre Colegio de Córdoba, debido a que el Ayuntamiento carece de capacidad para elaborar dicho informe técnico.

Pues bien, la cláusula tercera del PCAP en el aspecto que ahora interesa establece: *“Recibidas las justificaciones, la Mesa solicitará un informe técnico, generalmente al funcionario que haya realizado el Pliego de Prescripciones Técnicas, el proyecto o el estudio económico del contrato, o a todos en conjunto, que analice detalladamente las motivaciones que haya argumentado el licitador para poder mantener su oferta.”*.

En el expediente consta que únicamente se solicitó el informe a la técnica de recursos humanos, persona que no era la competente ya que no elaboró el PPT ni el proyecto o el estudio económico del contrato. Dado que dichos documentos debieron ser elaborados por funcionarios de la entidad local, en cumplimiento del pliego debió solicitarse a estos el mencionado informe, sin que a estos efectos sea admisible la simple manifestación que se hace en el informe al recurso de que se carece de capacidad para ello, por cuanto, adicionalmente, se trata de una previsión que fue incluida en el PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación por interpuesto por **P.T.O.** contra la resolución de adjudicación, adoptada por Decreto de la Alcaldía de Cabra el 31 de agosto de 2020 del “Contrato del servicio de consultoría, asistencia técnica y apoyo al Área de Desarrollo Económico y Promoción de Empleo y de Comercio del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba) (Expte.GEX 2020/4318), promovido por el Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), y en consecuencia anular el acto impugnado, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

